

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2017-00003-00 (176.433 E.D.)
AFECTADO: SEMBERG HERNÁNDEZ RUIZ

Se tiene que la presente actuación procede de la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio (Meta), Despacho Fiscal que mediante Resolución del **veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)** visible a folios 180 a 189 Cdno. No. 1, declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre vehículo campero marca Chevrolet, línea Vitara, modelo 2008, color gris granito perlecente, servicio particular, motor número G16B706783, serie y chasis No. 8LDBSE44580007218 de placas CXX-804 registrado a nombre de SEMBERG HERNÁNDEZ en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

La presente actuación fue tramitada bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002, normativa que en concepto de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue derogada en virtud del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo indican los diferentes pronunciamientos de esa Corporación; entre otros, el proveído de octubre 12 de 2016, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, al dirimir el conflicto de competencias que se había suscitado entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en donde se determinó que pese a haberse dado inicio al trámite extintivo por parte de la Fiscalía 34 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos bajo la Ley 793 de 2002, la competencia para conocer de la actuación correspondía al Juzgado de la ciudad de Cali, habida cuenta que el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, hacía referencia a un régimen de transición que solo involucraba a las causales de extinción de dominio y no comprendía a las demás normas de índole sustancial o procesal contenidas en los regímenes anteriores.

Por lo anterior y aclarando que el concepto de la Honorable Corte constituye una "*obiter dicta*", este Despacho lo acoge al no observarse vulneración de garantías a los sujetos procesales e intervinientes y al no existir hasta la fecha pronunciamiento alguno del órgano de cierre, que para el trámite de extinción de dominio es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, es evidente que la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, trajo variaciones en el procedimiento de extinción de dominio, entre otros, vemos que en la anterior codificación si el afectado no concurría a notificarse personalmente del auto que avocaba el conocimiento de las diligencias, se le emplazaba mediante edicto por el término de cinco días; si persistía en su incomparecencia, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuaba con la intervención del Curador Ad Litem, quien actuaba para el cumplimiento del debido proceso a favor del afectado.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar que además de actuar en defensa del orden jurídico,



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados.

Finalmente, como quiera que la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio, mediante Resolución calendada **veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, en virtud de lo estipulado en el artículo 13 numeral 8º de la Ley 793 de 2002 declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien referido previamente, actuación ésta que se equipara a lo previsto en los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014; el Despacho procederá a avocar conocimiento del asunto y ordenar la notificación de esta providencia a las partes e intervinientes en los términos establecidos en esta última norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

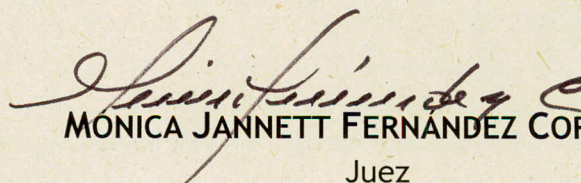
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros del “Capítulo V” del Título “IV” de la Ley 1708 de 2014, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO AFECTADO hasta este momento procesal, al señor **SEMBERG HERNÁNDEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.047.701 expedida en Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

TERCERO: Por secretaría **notifíquese** esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, al **FISCAL NOVENO DELEGADO DFNEXT DE VILLAVICENCIO**, al afectado **SEMBERG HERNÁNDEZ RUIZ**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. De igual manera, entérese y/o comuníquese la presente decisión al curador Ad Litem, abogado **JAIRO ANTONIO MORALES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MONICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez